



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Dorada (Caldas), julio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de libertad provisional que apoyado en el ordinal 6° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal impetra la Defensa de RICARDO ENRIQUE GONZALEZ TOVAR, dentro del proceso penal que se le adelanta por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y otro.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado ante este Despacho el 6 de julio último, la Defensa del citado ciudadano solicita a favor de éste la libertad provisional, al considerar que habiéndole sido impuesta la medida de aseguramiento dentro del referido proceso desde el 28 de junio de 2011 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de esta localidad, para el momento actual no se ha proferido fallo de segunda instancia, no obstante haber sido sustentada la apelación interpuesta contra el fallo de primer grado el 7 de mayo de 2015, lo cual se traduce en que han transcurrido más de seis (6) años sin producirse una sentencia ejecutoriada que defina su situación, término que desborda con creces el establecido por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1786 de 2016 que limita la duración máxima de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a un (1) año.

3. CONSIDERACIONES

3.1. No obstante encontrarse el proceso actualmente en la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en apelación de la sentencia de primera instancia aquí proferida, en aras de respetar las garantías procesales, en especial el principio rector de la doble instancia, y como quiera que el asunto planteado no está vinculado con el recurso que se encuentra en trámite, salvo mejor criterio razonado, considera el Despacho que es competente para asumir la resolución del pedimento elevado por la Defensa en esta oportunidad.

3.2. Adentrándonos en lo que es motivo de análisis, debe decirse que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, fueron adicionados a través del artículo 1°

dos párrafos al artículo 307 de esta última, primero de los cuales fue del siguiente tenor:

“Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo. (...)”.

Según el artículo 5° de la citada Ley 1760 de 2015, la misma entró a regir a partir de la fecha de su promulgación *-6 de julio de ese año-*, salvo el artículo 1° y el numeral 6° del artículo 4°, cuya vigencia fue diferida a un (1) año.

En vísperas de agotarse dicho plazo, el 1° de julio de 2016 fue expedida la Ley 1786, por medio de la cual se modificaron algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, primero de cuyos artículos reemplazó su similar de esta última, manteniendo prácticamente el mismo contenido normativo en cuanto al término máximo de duración de la detención preventiva que siguió siendo de un (1) año, variando solo al prever que dicho término podrá prorrogarse a solicitud de la fiscalía o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial, no únicamente en los procesos que se ventilen ante la justicia penal especializada, en aquellos que sean tres (3) o más los acusados cobijados con la medida restrictiva, o en los adelantados por actos de corrupción conforme a la Ley 1474 de 2011, sino que incluyó en esta ocasión los procesos en los cuales se investiguen o juzguen las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, vale decir, aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, artículo que entró a regir un (1) año después de su promulgación, esto es, el 1° de julio de 2017.

En cuanto a los fines y consecuencias surgidas a través de estas dos regulaciones modificatorias del Código de Procedimiento Penal, precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 lo siguiente:

“(...) desde la reforma introducida mediante la Ley 1786 de 2016, se encuentran vigentes, para la generalidad de los casos, dos normas trascendentales para el debido proceso sin dilaciones injustificadas, que completan y consolidan un modelo para la garantía del derecho a plazos razonables de detención preventiva. Así, ninguna persona puede ser objeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad superior a (1) año dentro del proceso penal y, de igual forma, si transcurridos 150 días luego iniciada la audiencia de juicio oral, no ha sido celebrada la audiencia de lectura de fallo, el acusado debe ser puesto en libertad.

De esta manera, en el decurso de la actuación, para la mayoría de los casos, la libertad del procesado en detención preventiva se cumplirá de inmediato (i) si

Radicado: 255726101367-2011-80177-00
Procesado: Ricardo Enrique González Tovar
Delito: Homicidio Agravado y otro
Ofendida: Luz Stella Forero Gómez y otras
Asunto: Concede libertad provisional.

transcurridos 60 días a partir de la fecha de imputación no se ha presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión; (ii) si pasados 120 días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se ha dado inicio a la audiencia de juicio y (iii) si vencidos 150 días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio oral, no se ha celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. Pero, además de lo anterior, (iv) ninguna medida de aseguramiento privativa de la libertad podrá exceder de un (1) año, plazo luego del cual el detenido deberá ser puesto en libertad.

Con las primeras tres reglas, cada una de las fases principales del proceso penal quedan ahora gobernadas por el régimen de afirmación de la libertad, de modo que la privación del derecho del procesado mientras aquellas se adelantan encuentra estrictos límites temporales en el uso racional y proporcionado de la detención cautelar. Por su parte, con la última regla, el legislador consagra una cláusula general de garantía a favor de la libertad del procesado, cuya privación preventiva en ningún caso puede exceder de un (1) año. En este supuesto, el legislador, consciente de que la justificación constitucional de la prisión provisional solo no se diluye si es aplicada por un tiempo razonable y prudencial y exclusivamente con fines preventivos, consagra un término general que permite a esa limitación mantener dicho carácter y, correlativamente, también desvirtuarlo cuando la resulta superar dicho plazo.

(...) El legislador previó para cada una de las fases principales del proceso penal y, en particular, para el desarrollo del juicio oral, un límite temporal de la detención del acusado, de conformidad con sus fines y la complejidad del trámite en particular. Por el contrario, el acusado en segunda instancia ya no se encuentra sometido a los procedimientos propios de la audiencia de juicio oral y público, ni a debate probatorio alguno, pues ya ha sido dictada la correspondiente sentencia, condenatoria o absolutoria, y solo resta su revisión por el juez de apelación. De ahí que su situación no sea equiparable con la del acusado que espera el fallo de primera instancia.

No obstante lo anterior, como se ha subrayado, quien aguarda la decisión de segunda instancia no queda desprovisto del derecho a tiempos razonables de detención, pues de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder de un (1) año, regla fundada en que este término de detención sin que haya sido resuelta la apelación de la decisión de primera instancia resulta razonable para que el acusado sea dejado en libertad.

De esta manera, la Sala concluye que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, contrario a lo que consideran los demandantes, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Radicado: 255726101367-2011-80177-00
Procesado: Ricardo Enrique González Tovar
Delito: Homicidio Agravado y otro
Ofendida: Luz Stella Forero Gómez y otras
Asunto: Concede libertad provisional.

Pues bien, de cara a la normativa y jurisprudencia en cita, la situación del señor RICARDO ENRIQUE GONZÁLEZ TOVAR es la siguiente:

De entrada debe decirse que los delitos por los cuales fue condenado en primera instancia no facultan a la Fiscalía o al Apoderado de la Víctima para invocar la prórroga del término de la vigencia de la medida de aseguramiento, no son de competencia de la justicia penal especializada, no se constituyen en actos de corrupción de los consagrados en el Ley 1474 de 2011, y menos se trata de conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Tal como afirma la Defensa, fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías desde el 28 de junio de 2011, habiéndose proferido sentencia condenatoria de primera instancia el 29 de abril de 2015, misma que fue objeto de apelación, recurso actualmente en trámite ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

Significa lo anterior, que en este evento no tendría cabida en estricto sentido la causal 6ª del artículo 317 del código de procedimiento penal, modificado por el artículo 4º de la Ley 1786 de 2016 que entró a regir, como se indicó, el 1º de julio de 2017, pues para ese momento ya se había realizado la audiencia de lectura de sentencia de primera instancia, actuación que se constituye en el límite que consagra la norma; empero, sí tiene aplicabilidad en el caso particular y con los mismos efectos el parágrafo 1º del artículo 307 del código instrumental adicionado por el artículo 1º de la Ley 1760 de 2015, modificado posteriormente por la Ley 1786 de 2016 en su artículo 1º, según el cual, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no puede exceder de un (1) año, el cual comprende desde la audiencia de formulación de imputación, hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, decisión de segunda instancia que hasta la fecha no ha sido proferida por el Superior¹.

En este estado de cosas, rigiéndonos por el esquema de plazos de la detención preventiva trazados por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-221/17, el término de un (1) año contado a partir de la imputación de cargos sin proferirse sentencia de segunda instancia se encuentra más que superado, pues al haberse producido dicho acto el 28 de junio de 2011, significa ello que a la fecha el señor GONZÁLEZ TOVAR ha permanecido en detención preventiva seis (6) años y trece (13) días.

Sobre el particular, no sobra recalcar que en nuestro sistema jurídico, los jueces estamos sometidos al imperio de la Ley. Que según lo ha entendido nuestra Honorable Corte Constitucional, dentro del concepto Ley debe entenderse incluido en general el sistema jurídico. Dentro de dicho sistema, desde luego, aparece la jurisprudencia de los órganos de cierre como otra de las fuentes cuyo acatamiento resulta imperioso para los operadores judiciales. Como pudo verse, la Sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 ha interpretado con criterio obligatorio las normas citadas. Se trata, pues, de un asunto decantado por el Congreso, en ejercicio de su autonomía legislativa, y por la intérprete de la Constitución, en su ejercicio de Control Constitucional. La única consecuencia de semejante panorama, para este

¹ Tal como obra en la respectiva constancia arriada el día de hoy.

Radicado: 255726101367-2011-80177-00
Procesado: Ricardo Enrique González Tovar
Delito: Homicidio Agravado y otro
Ofendida: Luz Stella Forero Gómez y otras
Asunto: Concede libertad provisional.

Servidor, es reivindicar el derecho a la libertad del señor GONZÁLEZ TOVAR, habiéndose evidenciado que en su caso ha perdido vigencia la medida restrictiva que ha estado pesando en su contra. Ni la gravedad de la conducta, ni la condición de las víctimas han sido consideradas determinantes ni en la ley ni en la sentencia que la ha analizado con criterio de autoridad, en casos como el presente.

Consecuente con lo antes expuesto, se le concederá al procesado la libertad provisional en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por la Ley 1760 de 2015 en su artículo 1°, última modificada por la Ley 1786 de 2016, beneficio que se hará efectivo siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

Como quiera que el procesado se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá, D.C., se comisionará al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de dicha ciudad, para efectos de notificarle personalmente el presente proveído y expedir la correspondiente Boleta de Libertad con la salvedad hecha en precedencia en cuanto a su efectividad.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de La Dorada (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: *CONCEDERLE* a RICARDO ENRIQUE GONZALEZ TOVAR la libertad provisional conforme a lo reseñado en el Parágrafo 1° del artículo 307 del Código de Procedimiento penal, dentro del proceso que se le sigue por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y otro.

SEGUNDO: *COMISIONAR* para la notificación de la presente decisión al procesado y expedir la correspondiente Boleta de Libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá, D.C., al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de dicha ciudad, la cual se hará efectiva siempre que el señor GONZÁLEZ TOVAR no esté requerido por otra autoridad.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE,

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

Juez

Radicado: 255726101367-2011-80177-00
Procesado: Ricardo Enrique González Tovar
Delito: Homicidio Agravado y otro
Ofendida: Luz Stella Forero Gómez y otras
Asunto: Concede libertad provisional.

NOTIFICACION PERSONAL: Que del contenido del auto anterior, hago hoy 14 de julio de 2017, a:

FISCAL TERCERO SECCIONAL
Notificado

MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA
Ministerio Público

LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

Radicado: 255726101367-2011-80177-00
Procesado: Ricardo Enrique González Tovar
Delito: Homicidio Agravado y otro
Ofendida: Luz Stella Forero Gómez y otras
Asunto: Concede libertad provisional.